

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00275

Auto interlocutorio No. 185

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Sociedad Ganadería Pietrasanta S.A.S. y el señor Jonathan Daxx Cooke, con fundamento en el artículo 318 del CGP.

La apoderada, solicita reposición del auto de fecha 19 de abril de 2022, y es así que cita literalmente el aparte de la norma señalada como sigue:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (inciso 4° de la norma).

Y agrega:

“Teniendo de presente que a la fecha de radicación del presente recurso nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto del día diecinueve (19) de abril de 2022 publicado por estados del dos (02) de mayo de 2022, mediante el cual se resuelve solicitud de adición y aclaración y se fija fecha para práctica de pruebas extraprocesales, en concordancia con el inciso 4 del artículo 287 del C.G.P. el cual señala que: “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este caso, la recurrente señala como soporte procesal, el artículo 287 del CGP, citando el aparte de la norma que le interesa.

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Como argumento principal, la recurrente señala como asunto nuevo que le permita recurrir el auto señalado el que: “ Mediante el auto del diecinueve

(19) de abril de 2022, este Despacho aclaró que, la vinculación de la señora Valencia Rubiano en este proceso es única y exclusivamente en su papel de representante de la sociedad. Así quedó dicho en el auto en mención”:

Y agrega:

“Ahora, en relación con el punto nuevo del auto del veintidós (22) de marzo del 2022, que determina la procedencia del recurso de reposición, tenemos que, su Despacho indicó expresamente que: “Este despacho considera que la práctica de interrogatorio a la señora Yailer Andrea Valencia Rubiano sí es procedente, siendo que la información de su domicilio en la ciudad de Medellín no fue impugnada.””

Una vez esbozados los argumentos, solicita se reponga la decisión del 22 de marzo del 2022, por falta de competencia territorial, para evacuar la prueba extra juicio.

Por su parte el apoderado de los peticionarios, presenta escrito oponiéndose a la reposición del auto señalado, insistiendo en el hecho de que el juzgado ordenó la práctica de la prueba, con la persona jurídica que, obviamente debe estar representada por su representante legal, que a la fecha, conforme el certificado de cámara de comercio, lo es la señora a Yailer Andrea Valencia Rubiano, y de acuerdo al hecho que, conforme la información de la misma empresa citada, señala que la documentación a exhibir se encuentra en las oficinas situada en la ciudad de Medellín.

En su exposición, el apoderado del peticionario señala:

“Es claro que el recurso de reposición interpuesto por la parte peticionada, busca la falta de competencia del juez que está conociendo del trámite de pruebas extraprocesales solicitadas por el señor MAURICIO POSADA, donde se busca interrogar al representante legal de la compañía GANADERIA PIETRASANTA S.A.S. No a su representante legal como persona independiente o natural. Es inescindible de este procedimiento la exhibición de documentos, pues tiene relación causal sobre los negocios realizados con la Sociedad.”

No se puede desligar, dos procedimientos que van de la mano para este caso, pues la pretensión de la solicitud, fue claramente el

interrogatorio y la exhibición de documentos, donde es claro que van dirigidos a la misma situación en derecho..”

Estando pues a la oportunidad para resolver la última petición de la apoderada de los solicitados, el juzgado decidirá el recurso interpuesto, basado en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es claro que la norma en la cual fundamenta la recurrente su recurso, es aplicable a las situaciones señaladas, pero ha de tenerse en cuenta que el aparte a que se refiere la apoderada para este despacho no constituye puntos nuevos o adicionales que no se hayan decidido en el auto que resolvió el recurso de reposición originario, por dos razones.

Primero, lo indicado por parte de la recurrente no fue objeto de la decisión del recurso de reposición interpuesto inicialmente por la misma apoderada, y segundo por cuanto que, precisamente, no fue objeto de decisión, toda vez que el escrito de reposición primario, para nada se refirió al hecho que ahora pretende que el juzgado decida, y tan cierto es lo indicado que la misma apoderada en el escrito de reposición último a que se refiere esta decisión , señala que, *“Este hecho totalmente nuevo para el proceso (el hecho de que la señora Yailer estaba domiciliada en Medellín) nunca se discutió ...”*.

Es decir, lo que se entiende por parte del despacho, es que se pretende revivir términos para tal recurso, pues si la apoderada pretendía manifestarse al respecto de dicha situación señalada en la solicitud de las pruebas, pues era en ese primer escrito de reposición el momento procesal para recurrir el auto que inicialmente ordenó tales pruebas.

Ahora bien, tal como lo señala el apoderado interesado en la práctica de las pruebas, y así consta en la solicitud inicial, la persona que se cita a fin de evacuar dichas pruebas, lo es la persona jurídica, pero apenas es entendible y obvio, que la empresa como figura jurídica no puede asistir a dichas diligencias ya señaladas a practicar en la ciudad de Medellín por las razones ya expuestas, y por ello debe asistir su representante legal que, a la fecha, y conforme el certificado de la cámara de comercio, lo es la señora YAILER ANDREA VALENCIA RUBIANO, o la persona que lo sea al momento de practicar la diligencia. Ello conforme se desprende del artículo 117 del CGP.

Encuentra razón por parte del juzgado, en lo aseverado por el apoderado del peticionario, no se puede desligar el interrogatorio al representante legal de la empresa, de la exhibición, pues debe ser el representante legal quien en tal calidad responda el interrogatorio que va a estar ligado a los documentos que serán objeto de exhibición; se reitera, sea quien sea el representante legal de la empresa, al momento de la diligencia.

La verdad es que la petición presentada por la apoderada de los citados, conforme los presupuestos de las normas señaladas por ella misma, se debió rechazar de plano, pues, como se señaló lo indicado por ella para nada constituyen nuevos elementos o puntos no decididos al resolver el recurso de oposición inicial, pero en el afán de garantizar un debido proceso y un derecho de defensa, el juzgado decidió darle trámite a dicha petición de reposición.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en actuación de fecha 16 de octubre de 2013, actuando como ponente DR FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, en proceso **Exp. 1100102030002013-00699-00**,

“.....

- 1.- La viabilidad de cuestionar las providencias judiciales con el uso de los medios de contradicción no es ilimitada ni arbitraria, puesto que, como sucede en este asunto, la ley puede contemplar expresamente una prohibición sobre el particular, sin que con ello se estén vulnerando derechos o garantías de orden superior.
- 2.- En consonancia con lo anterior, el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil contempla la posibilidad, en su numeral 2, de que el funcionario judicial rechace **“cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”**.
- 3.- Así se procederá a continuación puesto que, de conformidad con el artículo 30 del Código General del Proceso, el cambio de radicación *“se resolverá de plano por auto que no admite recursos”*, por lo que cualquier memorial que esté encaminado a discutir lo resuelto es abiertamente improcedente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.
- 4.- Sobre el uso de ese poder de ordenación e instrucción tiene dicho la Corte que *“es notoria la improcedencia del recurso de súplica y de cualquier otro recurso, debido a que se formuló contra una providencia frente a la cual no cabe ninguna forma impugnativa, en tanto en ella no se discutieron puntos nuevos que no hubieren sido*

objeto de pronunciamiento en decisión anterior; en consecuencia se impone su rechazo, en armonía con el ordinal 2º, artículo 38 ibídem" (auto de 23 de noviembre de 2011, exp. 2004-01196-01)." (resaltado del juzgado).

Con lo que advierte el despacho es, precisamente, una dilación en el trámite de las pruebas a las cuales se refieren los folios.

Como consecuencia de lo señalado en los renglones anteriores, el juzgado

RESUELVE

No reponer la actuación a la cual se refiere el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Como consecuencia de lo decidido, se mantiene la fecha y hora a fin de llevar a cabo las diligencias ordenadas antes.

NOTIFIQUESE


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 29 de junio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 078,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria